



(13)



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

22 FEB. 2022  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

001628

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

El que suscribe Licenciado René Oyarvide Ibarra Diputado Local por el XII Distrito y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma de los artículos 237, 238, 240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal Estado de San Luis Potosí**, tomando como base la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Abigeato es un delito de alto impacto Social, que debe ser tratado con sensibilidad, por ello, para reformar la Ley que regula y sanciona la comisión de este delito, se considera la percepción que tiene la Sociedad Potosina, pues es un sentir generalizado de que: "SALE MAS CARO MATAR UNA VACA QUE UNA PERSONA" pero nos encontramos con que la comisión del delito de Abigeato va incrementándose día con día y no se logra frenarlo; así que se buscan puntos de afinidad en las diferentes regiones del estado, Zonas: Centro, Altiplano, Media y Huasteca, donde se coincide en que el Delito debe ser de prisión preventiva oficiosa, lo que violentaría el Artículo 19 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos, por ello es imperativo



reformular los artículos del Código Penal del estado que prevén y sancionan EL DELITO DE ABIGEATO EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; porque además nos encontramos con que históricamente, a los Abigeos que son procesados y sentenciados, rara vez se les impone una pena que va más allá de la mínima, ya que, es práctica común de los Jueces el imponer la pena mínima considerando para ello la afectación económica, pero sin tomar en cuenta las condiciones específicas de los ofendidos, por otro lado nos encontramos con el alto impacto Social de la Comisión de este delito, sobre todo en los pequeños productores pecuarios, donde las más de las veces su producción es para consumo personal, siendo relevante resaltar el alto reclamo por la comisión de este delito y sobre todo por el sentir de la comunidad de injusticia por la Impunidad de los abigeos que cuando atacan al pequeño propietario, casi siempre dejan sin sustento a las familias afectadas que tenían solo una o dos vacas o un caballo o un cerdo etc., que al serles robado se quedan sin siquiera que comer. Por ello el presente proyecto, es resultado de la escucha activa de los reclamos del productor pecuario en el estado potosino, patentizado en las cuatro regiones de nuestro estado, de donde resulta un imperativo tomar acciones tendientes a salvaguardar el patrimonio del tan golpeado sector ganadero por la perpetración de éste ilícito, resultando por ello una necesidad el adecuar la legislación penal como un medio para disminuir la comisión del delito de abigeato, considerando además el alto impacto que la comisión del citado antisocial tiene en el estado, pero sobre todo la afectación económica y social que conlleva en los medianos y pequeños productores pecuarios, siendo una constante el reclamo airado de la sociedad Potosina por el constante robo



de ganado de que los hacen objeto los Abigeos, ya que cuando en una familia se cuenta con una o dos cabezas de ganado y estas son todo el patrimonio familiar, y resultan víctimas de abigeato, tienen un grado de afectación mayúsculo en comparación a cuando la víctima es un alto productor ganadero, sin embargo el daño que se le ocasiona a la sociedad Potosina con la comisión de este ilícito, no se limita al daño patrimonial, ya que si bien a los grandes productores ganaderos solo implica la pérdida patrimonial, ello no ocurre con los medianos y pequeños productores, aquellos que cuentan con solo unas cuantas cabezas de ganado que al ser víctima de este delito, repercute en un grado de afectación mayor, pero de cualquier modo, la comisión del citado antisocial tiene una afectación de dimensiones gigantescas en la Sociedad; de donde deviene la necesidad de satisfacer éste reclamo social histórico de manera por demás urgente, para adecuar las disposiciones Legales para adecuarlas a la realidad social actual.

### **ESTRUCTURA JURÍDICA**

Se prioriza la reforma al artículo 237 del Código penal del estado, para que no solo se considere como ABIGEATO el apoderamiento o sacrificio sin consentimiento del dueño del ganado sino también el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del ganado objeto del delito, para evitar que el abigeo descubierto, se deshaga de lo robado o lo destruya para con ello tratar de evitar el castigo; debiéndose reformar también los Artículos del 238 al 242 del referido Código para adecuarlos en cuanto al delito y su pena, incrementando ésta.



Ello es así, ya que actualmente se establecen para los delitos de Abigeato y Abigeato Equiparado en el citado numeral 237 de la legislación Penal del estado, **Una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**, pero dos años de prisión que como mínimo prevé dicho numeral, resulta risorio por el alto impacto que este delito tiene en la sociedad y porque casi siempre se impone la pena mínima a los que delinquen; por lo que se propone un incremento a la mínima y máxima para que estos Delitos se sancionen con una pena **de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, para el Abigeato y el Abigeato Equiparado**. Y para el delito de Abigeato de Ganado Menor, cuya pena actualmente es de **uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización**; por las causas señaladas, se propone un incremento a la mínima y máxima para que este Delito se sancione con una pena de **cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización**.

Además, se propone la reforma a la pena de las diversas Modalidades de Abigeato, previstas en los artículos 240, 240 Bis, 241 y 242 del Código Penal, para ser incrementadas las penas en los siguientes términos: Para el comercio de los productos del abigeato se proponen **una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización**; en lugar de la pena actual que es de: **cinco a doce años de prisión y sanción**



**pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.**

Para el comercio del ganado producto del abigeato sin cerciorarse de su procedencia, se propone la pena de: para las **Autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta**; en lugar de la pena actual que es de: **de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.**

Para quien sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destace, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, que actualmente se castiga con: una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; se propone un incremento para que la pena sea de: **de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

Para el transportador de ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de



su legítima procedencia, que actualmente tiene una sanción de: **dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**; se propone un incremento de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**.

Y, por último, a los casos de Abigeato a que se refiere el Artículo 242 del Código penal, consistentes en que:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.



Cuya pena Actual es de: **Dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.** Se propone el incremento para quedar de: **cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.**

<b>LEGISLACIÓN ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p><b>Abigeato</b></p> <p><b>ARTÍCULO 237.</b> Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caprino, asnal, mular, ovino, caprino, porcino, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquel domesticado, bravo, de puzuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que está, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente puede abigearlo.</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b></p> <p><b>Abigeato</b></p> <p><b>ARTÍCULO 237.</b> Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovino, caprino, porcino, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquel domesticado, bravo, de puzuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que está, el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo, sin el consentimiento de quien legalmente pueda abigearlo.</p>



**ARTÍCULO 238.** A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

**ARTÍCULO 240.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 240 BIS.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 241.** Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión

**ARTÍCULO 238.** A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a once años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos cincuenta a mil cien días del valor de la unidad de medida y actualización.

**ARTÍCULO 240.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de seis a catorce años de prisión y sanción pecuniario de seiscientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de cinco a doce años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 240 BIS.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 241.** Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de



<p>y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 242.</b> También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p> <p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>	<p>prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 242.</b> También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;</p> <p>VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y</p> <p>VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.</p> <p>En estos casos se impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p>
---	--

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se Reforman los artículos 237, 238, 240, 240 BIS, 241 y 242 del Código Penal Estado de San Luis Potosí, para que quede como a continuación se transcribe:

### CAPÍTULO VIII



## Abigeato

**ARTÍCULO 237.** Comete el delito de abigeato quien por sí o por interpósita persona, se apodera de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina, una o más colonias de abejas en un apiario, o una o más colonias de peces en un criadero acuícola; así como aquel domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Este delito se sancionará con una pena de **cinco a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **quinientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que este, **el sacrificio del ganado objeto del delito, así como el aprovechamiento, uso o destrucción de los productos derivados del mismo**, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

**ARTÍCULO 238.** A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de **cuatro años seis meses a once** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos cincuenta a mil cien** días del valor de la unidad de medida y actualización.



**ARTÍCULO 240.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de **seis a catorce** años de prisión y sanción pecuniaria de **seiscientos** a mil **cuatrocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de **cinco a doce** años de prisión, sanción pecuniaria de **quinientos** a mil **doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

**ARTÍCULO 240 BIS.** A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, custodie, adquiera, destaque, acopie, trafique, pignore, reciba, u oculte con dolo, ganado, pieles, carnes u otros derivados del ganado que sean producto del abigeato, o bien que realice tales acciones sin autorización de quien legalmente pueda disponer del ganado, se le impondrá una pena de **cuatro a ocho** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a ochocientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

**ARTÍCULO 241.** Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de **cuatro a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos** a mil **doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.



**ARTÍCULO 242.** También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;
- II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;
- IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;
- V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros;
- VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y
- VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

En estos casos se impondrá una pena de **cuatro a doce** años de prisión y sanción pecuniaria de **cuatrocientos a mil doscientos** días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.



## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Dado en San Luis Potosí a los 22 días del mes de febrero del 2022.**

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA.**